

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2018-00296

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES para que sirva informar el estado actual del embargo decretado sobre el aquí demandado Álvaro Vásquez Quiroga con C.C. No. 5.599.359. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 16, 18 y 19.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cac8769d76e112139a1144ddf3fffc680fbee1a9f05d0bcb1acb79123cb**

Documento generado en 31/08/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2018-00626

Revisado el plenario se evidencia que mediante proveído mayo 5 del año en curso se emitió pronunciamiento sobre la devolución del despacho comisorio No. 725, razón por la cual las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3409294b3c3b689e9b24b4cc0e5b76b1e26d4c8da800038eab44c96ea69acabd

Documento generado en 31/08/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2015-00548

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al Dr. José Iván Suarez Escamilla conforme se desprende del escrito de poder.

Así las cosas, en atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766193ae1c7ac52c5102410763cfe41ec9e563078efe17357d6f9d7da4b3083**

Documento generado en 31/08/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-00211

El Despacho le pone de presente al memorialista que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se pone en conocimiento que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2° **literal b** del Código General del Proceso para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c048625504398cf3c6f654204d123ca7d8cac055d1878b07c87d1aac9d60b**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-00211

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el plenario se evidencia que el juzgado de origen no emitió pronunciamiento sobre la devolución del comisorio, por lo tanto se dispone:

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 058 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50S-40343771 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 26 de febrero de 2020. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

El extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c773884a09164a47f2cb3364637649360365d3f46bae51d375680e493acf78**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-00211

Atendiendo lo manifestado por la actora y una vez revisado el expediente se evidencia que el juzgado de origen mediante auto del 6 de febrero de 2020 resolvió solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, pero en referida decisión no designo abogado para su representación, por lo tanto se dispone:

A tenor del inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso se designa como abogado en amparo de pobreza al doctor **GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO** *ubicado en la AVENIDA JIMENEZ No. 8 A 49 OF. 712 de la ciudad.* quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en su condición de Curador ad litem. **Comuníquesele por telegrama**, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño, salvo causa justificada, dentro de los TRES (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de ser excluido en toda lista en la que se requiera ser abogado y sancionado con multa hasta de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3cca8cfcfee4da27eb3ce14868f22995495266415e834ac70837926d6992a0**

Documento generado en 31/08/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2017-01151

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba123b26bb3d2b2de25c5433ebe7888da5173581662ed533a4e3a524883033**

Documento generado en 31/08/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00184

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad11d24bace6a2d135608eeffe6db68618f75e060ca095aeb79d261a7065a27**

Documento generado en 31/08/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00184

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I457 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d29f89e79ead6fbd272ce465d4730da4e0a3121c6387f8554401ab1ac1c8920

Documento generado en 31/08/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2016-01023

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el despacho comisorio No. DC-0821-253 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Usaquén, acreditando la entrega del inmueble ordenada por el juzgado de origen mediante sentencia del 1 de junio de 2017.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278e3a64895528cd44a65e0a23e62f63813d697f06784fae97ec09011b58fa20

Documento generado en 31/08/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2016-00347

Atendiendo lo solicitado, por secretaria oficiase al Instituto Agustín Codazzi de Sogamoso – Boyacá para que a costa de la parte interesada se sirva expedir el certificado del avalúo catastral dado al inmueble embargado y secuestrado en este asunto distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 095-100856 Lote El Cardonal. **Oficiase en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe95743f0a04ffca8115e5082fa322d1acc6bf10ecef53ea144742e4745125e**

Documento generado en 31/08/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-00207

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior y atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los cánones de arrendamiento que el demandado CARLOS ALBERTO BERTEL CALDERA reciba sobre el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 158 No. 96 A – 25 Apartamento 203 Interior 10 Conjunto Residencial Hacienda del Pinar P.H., ofíciase a los arrendatarios Rubén Salamanca y Armando Serrano, limitando la medida a la suma de **\$9'500.000**.

Líbrese oficio con destino a los arrendatarios, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **147** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52512b79c7428f523147bcadcef8e77fb702aef8d1f63a391c4ebab99618e2**

Documento generado en 31/08/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-01097

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por todo concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55381a63ceef883fa4e897c1996b215f498eb810ab6db3f5efddf9ce9fe27f41

Documento generado en 31/08/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2016-00517

Del avalúo catastral presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., inmueble avaluado en la suma de \$115'347.000.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada9730354db0096ffc617fda1e49281c25a214723a0e7b2c1e3f41c9788cdfd**

Documento generado en 31/08/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 071-2013-00342

En atención al pedimento elevado por la actora, se ordena requerir a BANCOLOMBIA para que se sirva informar el trámite dado a lo solicitado mediante oficio No. 28135 del 13 de noviembre de 2020, radicado en esa entidad el 12/07/2021. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f120ebfb7afddda3cb0b4833de7c3bc626b5bbe929ec243e2c5d391b07adae

Documento generado en 31/08/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 071-2015-00833

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la documental proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo – Santander, acreditando la radicación del oficio No. 0871 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga e informando que el secuestre no rindió cuentas de su gestión.

Así las cosas, se insta al extremo ejecutante para que allegue el certificado de tradición del inmueble actualizado y reciente, donde se constate que la medida de embargo dejada a disposición por remanentes efectivamente se encuentra registrada a favor del presente proceso, en aras de continuar con la materialización de la cautela.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53ec75509e76246fc435eb0b2e0d97daf3422692f986071c38bde749a66db9**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2017-01448

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al Dr. Juan Fernando Puerto Rojas conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **I47** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c6c0a54f2fa7b91542ea3ee830c0a123a2bc062ee11b51a786bf3c7d977cf**

Documento generado en 31/08/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01517

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **147** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48231aaf129c879830e8659828c0f50111846de8d0e35a4caa6a65718e1ffde7**

Documento generado en 31/08/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00773

Revisado el plenario se evidencia que la Fundación Cristovisión el 21 de enero de 2020 dio respuesta a la orden de embargo decretada con oficio No. 2126, razón por la cual no hay lugar al requerimiento solicitado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e8571112790df26d3bd6efe5c01209645175129c32f6b20d9466c111992e9**

Documento generado en 31/08/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00773

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante Central de Inversiones - CISA a la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36216bfb86d98a9a2681ea660378713e379755efd244ad80d68d89af2f328692**

Documento generado en 31/08/2022 04:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2017-01287

Se pone en conocimiento de la memorialista que dentro del plenario obra informe de la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no se otea actuación alguna para tal efecto.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083fbd5f29c7fb3775ed46d66a5f4245a87e918b63b014ec210e43f0fd6f0773

Documento generado en 31/08/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 084-2017-00525

Revisado el plenario se evidencia que lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en oficio No. 81-2020-II07-EM-MMS, fue resuelto mediante proveído junio 22 del año en curso y puesto en conocimiento de dicha entidad el 23 del mismo mes y año.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db81c43edfb36e921bcaa08b926fae5c72ab6f42a754e90cb0035df05c5cc3d

Documento generado en 31/08/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 738-2014-00872

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, se ordena oficiar al Juzgado 38 de Pequeñas Causas de la ciudad a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e80ad629b7b13a85d15acaeb8df2ef4fbf88003a58b169bf587cc5aa1abb92**

Documento generado en 31/08/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | CapitalALiquidar | IntPlazoPeriodo | SaldoInPlazo | InteresesMoraPeriodo | SaldoInMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|---------------|------------------|-----------------|--------------|----------------------|----------------|---------|------------------|
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 19.33 | 28.995 | 28.995 | 0.000697787 | \$ 253.792.00 | \$ 253.792.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.312.78 | \$ 5.312.78 | \$ 0.00 | \$ 259.104.78 |
| 01/12/2015 | 01/12/2015 | 1 | 19.33 | 28.995 | 28.995 | 0.000697787 | \$ 253.792.00 | \$ 507.584.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 10.625.57 | \$ 10.625.57 | \$ 0.00 | \$ 513.250.97 |
| 02/12/2015 | 31/12/2015 | 30 | 19.33 | 28.995 | 28.995 | 0.000697787 | \$ 0.00 | \$ 507.584.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 106.255.78 | \$ 106.255.78 | \$ 0.00 | \$ 513.250.97 |
| 01/01/2016 | 01/01/2016 | 1 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 253.792.00 | \$ 761.376.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 639.76 | \$ 639.76 | \$ 0.00 | \$ 778.208.29 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 0.00 | \$ 761.376.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 16.192.70 | \$ 16.192.70 | \$ 0.00 | \$ 794.400.99 |
| 01/02/2016 | 01/02/2016 | 1 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 270.974.00 | \$ 1.032.350.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 731.86 | \$ 731.86 | \$ 0.00 | \$ 1.066.106.85 |
| 01/02/2016 | 31/02/2016 | 28 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 0.00 | \$ 1.032.350.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 20.491.98 | \$ 20.491.98 | \$ 0.00 | \$ 1.086.598.83 |
| 02/02/2016 | 29/02/2016 | 2 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 270.974.00 | \$ 1.303.324.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 93.96 | \$ 93.96 | \$ 0.00 | \$ 1.358.496.79 |
| 01/03/2016 | 01/03/2016 | 1 | 19.68 | 29.52 | 29.52 | 0.000708923 | \$ 0.00 | \$ 1.303.324.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 27.718.68 | \$ 27.718.68 | \$ 0.00 | \$ 1.386.215.47 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 30 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 270.974.00 | \$ 1.574.298.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1.158.83 | \$ 1.158.83 | \$ 0.00 | \$ 1.658.348.30 |
| 01/04/2016 | 01/04/2016 | 1 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 0.00 | \$ 1.574.298.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33.606.14 | \$ 33.606.14 | \$ 0.00 | \$ 1.691.954.44 |
| 02/04/2016 | 30/04/2016 | 29 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 270.974.00 | \$ 1.845.272.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1.358.29 | \$ 1.358.29 | \$ 0.00 | \$ 1.964.286.73 |
| 01/05/2016 | 01/05/2016 | 1 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 0.00 | \$ 1.845.272.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 40.748.84 | \$ 40.748.84 | \$ 0.00 | \$ 2.005.035.57 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 30 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 270.974.00 | \$ 2.116.246.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1.557.76 | \$ 1.557.76 | \$ 0.00 | \$ 2.277.567.33 |
| 01/06/2016 | 01/06/2016 | 1 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 0.00 | \$ 2.116.246.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 45.174.96 | \$ 45.174.96 | \$ 0.00 | \$ 2.322.742.29 |
| 02/06/2016 | 30/06/2016 | 29 | 20.54 | 30.81 | 30.81 | 0.000736095 | \$ 270.974.00 | \$ 2.387.220.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1.816.99 | \$ 1.816.99 | \$ 0.00 | \$ 2.595.533.28 |
| 01/07/2016 | 01/07/2016 | 1 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 270.974.00 | \$ 2.658.194.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2.023.24 | \$ 2.023.24 | \$ 0.00 | \$ 2.650.042.97 |
| 02/07/2016 | 31/07/2016 | 30 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 0.00 | \$ 2.658.194.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2.64.846.20 | \$ 2.64.846.20 | \$ 0.00 | \$ 2.923.040.20 |
| 01/08/2016 | 01/08/2016 | 1 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 270.974.00 | \$ 2.658.194.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 469.937.01 | \$ 469.937.01 | \$ 0.00 | \$ 2.983.737.29 |
| 02/08/2016 | 31/08/2016 | 30 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 0.00 | \$ 2.658.194.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 3.272.48 | \$ 3.272.48 | \$ 0.00 | \$ 2.987.009.77 |
| 01/09/2016 | 01/09/2016 | 1 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 270.974.00 | \$ 2.929.168.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 64.655.02 | \$ 64.655.02 | \$ 0.00 | \$ 3.256.940.78 |
| 02/09/2016 | 30/09/2016 | 29 | 21.34 | 32.01 | 32.01 | 0.000761132 | \$ 0.00 | \$ 2.929.168.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 392.477.80 | \$ 392.477.80 | \$ 0.00 | \$ 3.321.595.80 |
| 01/10/2016 | 01/10/2016 | 1 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 270.974.00 | \$ 3.200.142.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2.500.30 | \$ 2.500.30 | \$ 0.00 | \$ 3.955.070.09 |
| 02/10/2016 | 31/10/2016 | 30 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 0.00 | \$ 3.200.142.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 75.008.92 | \$ 75.008.92 | \$ 0.00 | \$ 3.670.079.01 |
| 01/11/2016 | 01/11/2016 | 1 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 270.974.00 | \$ 3.471.116.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2.712.01 | \$ 2.712.01 | \$ 0.00 | \$ 3.943.765.02 |
| 02/11/2016 | 30/11/2016 | 29 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 0.00 | \$ 3.471.116.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 78.648.33 | \$ 78.648.33 | \$ 0.00 | \$ 4.022.413.35 |
| 01/12/2016 | 01/12/2016 | 1 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 270.974.00 | \$ 3.742.090.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2.923.73 | \$ 2.923.73 | \$ 0.00 | \$ 4.396.311.08 |
| 02/12/2016 | 31/12/2016 | 30 | 21.99 | 32.985 | 32.985 | 0.000781308 | \$ 0.00 | \$ 3.742.090.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 87.711.77 | \$ 87.711.77 | \$ 0.00 | \$ 4.384.022.85 |
| 01/01/2017 | 01/01/2017 | 1 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 270.974.00 | \$ 4.013.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 3.178.79 | \$ 3.178.79 | \$ 0.00 | \$ 4.658.175.64 |
| 02/01/2017 | 31/01/2017 | 30 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 0.00 | \$ 4.013.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 95.363.81 | \$ 95.363.81 | \$ 0.00 | \$ 4.753.539.45 |
| 01/02/2017 | 01/02/2017 | 1 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 270.974.00 | \$ 4.303.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 3.408.51 | \$ 3.408.51 | \$ 0.00 | \$ 5.046.947.96 |
| 02/02/2017 | 31/02/2017 | 27 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 0.00 | \$ 4.303.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 92.029.66 | \$ 92.029.66 | \$ 0.00 | \$ 5.138.977.61 |
| 01/03/2017 | 01/03/2017 | 1 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 270.974.00 | \$ 4.593.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 3.638.22 | \$ 3.638.22 | \$ 0.00 | \$ 5.432.615.83 |
| 02/03/2017 | 31/03/2017 | 30 | 22.34 | 33.51 | 33.51 | 0.000792111 | \$ 0.00 | \$ 4.593.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 109.146.54 | \$ 109.146.54 | \$ 0.00 | \$ 5.541.762.38 |
| 01/04/2017 | 01/04/2017 | 1 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 290.000.00 | \$ 4.883.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 3.866.43 | \$ 3.866.43 | \$ 0.00 | \$ 5.835.628.80 |
| 02/04/2017 | 30/04/2017 | 29 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 0.00 | \$ 4.883.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 112.126.96 | \$ 112.126.96 | \$ 0.00 | \$ 5.947.755.16 |
| 01/05/2017 | 01/05/2017 | 1 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 290.000.00 | \$ 5.173.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4.096.05 | \$ 4.096.05 | \$ 0.00 | \$ 6.241.851.21 |
| 02/05/2017 | 31/05/2017 | 30 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 0.00 | \$ 5.173.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 122.881.47 | \$ 122.881.47 | \$ 0.00 | \$ 6.364.732.68 |
| 01/06/2017 | 01/06/2017 | 1 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 290.000.00 | \$ 5.463.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4.325.67 | \$ 4.325.67 | \$ 0.00 | \$ 6.659.058.35 |
| 02/06/2017 | 30/06/2017 | 29 | 22.33 | 33.495 | 33.495 | 0.000791803 | \$ 0.00 | \$ 5.463.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 125.444.49 | \$ 125.444.49 | \$ 0.00 | \$ 6.784.502.84 |
| 01/07/2017 | 01/07/2017 | 1 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 290.000.00 | \$ 5.753.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4.493.14 | \$ 4.493.14 | \$ 0.00 | \$ 7.078.995.98 |
| 02/07/2017 | 31/07/2017 | 30 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 0.00 | \$ 5.753.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 134.794.11 | \$ 134.794.11 | \$ 0.00 | \$ 7.213.790.08 |
| 01/08/2017 | 01/08/2017 | 1 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 290.000.00 | \$ 6.043.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4.719.63 | \$ 4.719.63 | \$ 0.00 | \$ 7.508.509.71 |
| 02/08/2017 | 31/08/2017 | 30 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 0.00 | \$ 6.043.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 141.588.80 | \$ 141.588.80 | \$ 0.00 | \$ 7.650.098.51 |
| 01/09/2017 | 01/09/2017 | 1 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 290.000.00 | \$ 6.333.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4.946.12 | \$ 4.946.12 | \$ 0.00 | \$ 7.945.044.62 |
| 02/09/2017 | 30/09/2017 | 29 | 21.98 | 32.97 | 32.97 | 0.000780999 | \$ 0.00 | \$ 6.333.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 143.437.37 | \$ 143.437.37 | \$ 0.00 | \$ 8.088.481.99 |
| 01/10/2017 | 01/10/2017 | 1 | 21.15 | 31.725 | 31.725 | 0.000755206 | \$ 290.000.00 | \$ 6.623.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.001.78 | \$ 5.001.78 | \$ 0.00 | \$ 8.383.483.77 |
| 02/10/2017 | 31/10/2017 | 30 | 21.15 | 31.725 | 31.725 | 0.000755206 | \$ 0.00 | \$ 6.623.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 150.053.37 | \$ 150.053.37 | \$ 0.00 | \$ 8.533.537.14 |
| 01/11/2017 | 01/11/2017 | 1 | 20.96 | 31.44 | 31.44 | 0.000749268 | \$ 290.000.00 | \$ 6.913.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.179.74 | \$ 5.179.74 | \$ 0.00 | \$ 8.828.716.88 |
| 02/11/2017 | 30/11/2017 | 29 | 20.96 | 31.44 | 31.44 | 0.000749268 | \$ 0.00 | \$ 6.913.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 150.212.32 | \$ 150.212.32 | \$ 0.00 | \$ 8.978.929.20 |
| 01/12/2017 | 01/12/2017 | 1 | 20.77 | 31.155 | 31.155 | 0.000743316 | \$ 290.000.00 | \$ 7.203.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.354.15 | \$ 5.354.15 | \$ 0.00 | \$ 9.274.283.35 |
| 02/12/2017 | 31/12/2017 | 29 | 20.77 | 31.155 | 31.155 | 0.000743316 | \$ 0.00 | \$ 7.203.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 155.270.48 | \$ 155.270.48 | \$ 0.00 | \$ 9.429.553.83 |
| 01/01/2018 | 01/01/2018 | 31 | 20.69 | 31.035 | 31.035 | 0.000743316 | \$ 290.000.00 | \$ 7.493.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.569.72 | \$ 5.569.72 | \$ 0.00 | \$ 9.725.123.55 |
| 02/01/2018 | 31/01/2018 | 27 | 20.68 | 31.02 | 31.02 | 0.000740493 | \$ 0.00 | \$ 7.493.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 172.078.23 | \$ 172.078.23 | \$ 0.00 | \$ 9.897.201.78 |
| 01/03/2018 | 01/03/2018 | 1 | 20.68 | 31.02 | 31.02 | 0.000740493 | \$ 290.000.00 | \$ 7.783.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.843.77 | \$ 5.843.77 | \$ 0.00 | \$ 10.103.045.55 |
| 02/03/2018 | 27/03/2018 | 26 | 20.68 | 31.02 | 31.02 | 0.000740493 | \$ 0.00 | \$ 7.783.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 157.781.82 | \$ 157.781.82 | \$ 0.00 | \$ 10.350.827.37 |
| 28/03/2018 | 28/03/2018 | 1 | 20.68 | 31.02 | 31.02 | 0.000740493 | \$ 290.000.00 | \$ 8.096.064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 5.995.08 | \$ 5.9 | | |

| | | | | | | | | | | | |
|------------|----|-------|--------|-------------|---------------|------------------|---------|-----------------|-----------------|---------|------------------|
| 28/06/2018 | 1 | 20.28 | 30.42 | 0.000727908 | \$ 313,000.00 | \$ 9,348,064.00 | \$ 0.00 | \$ 6,804.53 | \$ 3,323,917.83 | \$ 0.00 | \$ 12,671,981.83 |
| 30/06/2018 | 2 | 20.28 | 30.42 | 0.000727908 | \$ 0.00 | \$ 9,348,064.00 | \$ 0.00 | \$ 13,609.06 | \$ 3,337,526.90 | \$ 0.00 | \$ 13,685,590.90 |
| 27/07/2018 | 27 | 20.03 | 30.045 | 0.000720013 | \$ 0.00 | \$ 9,348,064.00 | \$ 0.00 | \$ 181,729.77 | \$ 3,519,256.67 | \$ 0.00 | \$ 13,867,320.67 |
| 28/07/2018 | 1 | 20.03 | 30.045 | 0.000720013 | \$ 313,000.00 | \$ 9,661,064.00 | \$ 0.00 | \$ 6,956.10 | \$ 3,526,212.76 | \$ 0.00 | \$ 13,187,276.76 |
| 31/07/2018 | 3 | 20.03 | 30.045 | 0.000720013 | \$ 0.00 | \$ 9,661,064.00 | \$ 0.00 | \$ 20,868.29 | \$ 3,547,081.05 | \$ 0.00 | \$ 13,208,145.05 |
| 01/08/2018 | 27 | 19.94 | 29.91 | 0.000717166 | \$ 0.00 | \$ 9,661,064.00 | \$ 0.00 | \$ 187,071.80 | \$ 3,734,152.85 | \$ 0.00 | \$ 13,395,216.85 |
| 28/08/2018 | 1 | 19.94 | 29.91 | 0.000717166 | \$ 313,000.00 | \$ 9,974,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,153.06 | \$ 3,741,305.91 | \$ 0.00 | \$ 13,715,369.91 |
| 31/08/2018 | 3 | 19.94 | 29.91 | 0.000713047 | \$ 0.00 | \$ 9,974,064.00 | \$ 0.00 | \$ 21,459.17 | \$ 3,762,765.09 | \$ 0.00 | \$ 13,736,829.09 |
| 29/09/2018 | 1 | 19.81 | 29.715 | 0.000713047 | \$ 313,000.00 | \$ 10,287,064.00 | \$ 0.00 | \$ 192,023.47 | \$ 3,954,788.55 | \$ 0.00 | \$ 13,928,852.55 |
| 28/09/2018 | 2 | 19.81 | 29.715 | 0.000713047 | \$ 0.00 | \$ 10,287,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,335.16 | \$ 3,962,123.72 | \$ 0.00 | \$ 14,249,187.72 |
| 27/10/2018 | 27 | 19.63 | 29.445 | 0.000707335 | \$ 0.00 | \$ 10,287,064.00 | \$ 0.00 | \$ 14,670.33 | \$ 3,976,794.05 | \$ 0.00 | \$ 14,263,858.05 |
| 28/10/2018 | 1 | 19.63 | 29.445 | 0.000707335 | \$ 313,000.00 | \$ 10,600,064.00 | \$ 0.00 | \$ 196,462.72 | \$ 4,173,256.77 | \$ 0.00 | \$ 14,460,320.77 |
| 29/10/2018 | 3 | 19.63 | 29.445 | 0.000707335 | \$ 0.00 | \$ 10,600,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,497.79 | \$ 4,180,754.56 | \$ 0.00 | \$ 14,780,818.56 |
| 31/10/2018 | 1 | 19.63 | 29.445 | 0.000707335 | \$ 0.00 | \$ 10,600,064.00 | \$ 0.00 | \$ 22,493.38 | \$ 4,203,247.94 | \$ 0.00 | \$ 14,803,311.94 |
| 01/11/2018 | 27 | 19.49 | 29.235 | 0.000702883 | \$ 0.00 | \$ 10,600,064.00 | \$ 0.00 | \$ 201,166.40 | \$ 4,404,414.34 | \$ 0.00 | \$ 15,004,478.34 |
| 28/11/2018 | 1 | 19.49 | 29.235 | 0.000702883 | \$ 313,000.00 | \$ 10,913,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,670.61 | \$ 4,412,084.95 | \$ 0.00 | \$ 15,325,148.95 |
| 30/11/2018 | 2 | 19.49 | 29.235 | 0.000702883 | \$ 0.00 | \$ 10,913,064.00 | \$ 0.00 | \$ 15,341.22 | \$ 4,427,426.17 | \$ 0.00 | \$ 15,340,490.17 |
| 29/11/2018 | 27 | 19.4 | 29.1 | 0.000700018 | \$ 0.00 | \$ 10,913,064.00 | \$ 0.00 | \$ 706,262.16 | \$ 4,633,688.33 | \$ 0.00 | \$ 15,546,752.33 |
| 28/12/2018 | 1 | 19.4 | 29.1 | 0.000700018 | \$ 313,000.00 | \$ 11,226,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,858.44 | \$ 4,641,546.77 | \$ 0.00 | \$ 15,867,610.77 |
| 31/12/2018 | 3 | 19.4 | 29.1 | 0.000700018 | \$ 0.00 | \$ 11,226,064.00 | \$ 0.00 | \$ 23,575.33 | \$ 4,665,122.11 | \$ 0.00 | \$ 15,891,186.11 |
| 27/01/2019 | 27 | 19.16 | 28.74 | 0.000692362 | \$ 0.00 | \$ 11,226,064.00 | \$ 0.00 | \$ 209,857.50 | \$ 4,874,979.61 | \$ 0.00 | \$ 16,101,043.61 |
| 28/01/2019 | 1 | 19.16 | 28.74 | 0.000692362 | \$ 313,000.00 | \$ 11,539,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,989.21 | \$ 4,882,968.82 | \$ 0.00 | \$ 16,422,032.82 |
| 29/01/2019 | 27 | 19.16 | 28.74 | 0.000692362 | \$ 0.00 | \$ 11,539,064.00 | \$ 0.00 | \$ 23,967.63 | \$ 4,906,936.44 | \$ 0.00 | \$ 16,446,000.44 |
| 31/01/2019 | 3 | 19.16 | 28.74 | 0.000692362 | \$ 0.00 | \$ 11,539,064.00 | \$ 0.00 | \$ 221,066.06 | \$ 5,128,002.50 | \$ 0.00 | \$ 16,667,066.50 |
| 28/02/2019 | 1 | 19.7 | 29.55 | 0.000697468 | \$ 313,000.00 | \$ 11,852,064.00 | \$ 0.00 | \$ 8,409.72 | \$ 5,136,412.22 | \$ 0.00 | \$ 16,988,476.22 |
| 01/03/2019 | 27 | 19.37 | 29.055 | 0.000699062 | \$ 0.00 | \$ 11,852,064.00 | \$ 0.00 | \$ 223,703.84 | \$ 5,360,116.07 | \$ 0.00 | \$ 17,212,180.07 |
| 28/03/2019 | 1 | 19.37 | 29.055 | 0.000699062 | \$ 313,000.00 | \$ 12,165,064.00 | \$ 0.00 | \$ 8,504.13 | \$ 5,368,620.20 | \$ 0.00 | \$ 17,533,684.20 |
| 29/03/2019 | 27 | 19.37 | 29.055 | 0.000699062 | \$ 0.00 | \$ 12,165,064.00 | \$ 0.00 | \$ 25,512.40 | \$ 5,394,132.60 | \$ 0.00 | \$ 17,559,196.60 |
| 31/03/2019 | 3 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 12,165,064.00 | \$ 0.00 | \$ 229,088.13 | \$ 5,623,220.74 | \$ 0.00 | \$ 17,788,284.74 |
| 28/04/2019 | 1 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 313,000.00 | \$ 12,478,064.00 | \$ 0.00 | \$ 8,703.05 | \$ 5,639,329.90 | \$ 0.00 | \$ 18,109,987.90 |
| 30/04/2019 | 2 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 12,478,064.00 | \$ 0.00 | \$ 17,406.11 | \$ 5,649,329.90 | \$ 0.00 | \$ 18,127,393.90 |
| 29/05/2019 | 27 | 19.34 | 29.01 | 0.000698106 | \$ 0.00 | \$ 12,478,064.00 | \$ 0.00 | \$ 235,197.26 | \$ 5,884,527.15 | \$ 0.00 | \$ 18,362,591.15 |
| 28/05/2019 | 1 | 19.34 | 29.01 | 0.000698106 | \$ 313,000.00 | \$ 12,791,064.00 | \$ 0.00 | \$ 8,929.52 | \$ 5,893,456.67 | \$ 0.00 | \$ 18,684,520.67 |
| 31/05/2019 | 3 | 19.34 | 29.01 | 0.000698106 | \$ 0.00 | \$ 12,791,064.00 | \$ 0.00 | \$ 246,656.49 | \$ 6,160,901.70 | \$ 0.00 | \$ 18,951,965.70 |
| 01/06/2019 | 27 | 19.3 | 28.95 | 0.000696193 | \$ 0.00 | \$ 12,791,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,131.31 | \$ 6,170,033.01 | \$ 0.00 | \$ 19,274,097.01 |
| 28/06/2019 | 1 | 19.3 | 28.95 | 0.000696193 | \$ 313,000.00 | \$ 13,104,064.00 | \$ 0.00 | \$ 18,262.62 | \$ 6,188,295.64 | \$ 0.00 | \$ 19,292,359.64 |
| 29/06/2019 | 27 | 19.3 | 28.95 | 0.000696193 | \$ 0.00 | \$ 13,104,064.00 | \$ 0.00 | \$ 246,319.70 | \$ 6,434,615.34 | \$ 0.00 | \$ 19,538,679.34 |
| 30/06/2019 | 2 | 19.3 | 28.95 | 0.000696193 | \$ 313,000.00 | \$ 13,417,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,340.86 | \$ 6,443,956.20 | \$ 0.00 | \$ 19,861,020.20 |
| 01/07/2019 | 27 | 19.28 | 28.92 | 0.000696193 | \$ 0.00 | \$ 13,417,064.00 | \$ 0.00 | \$ 252,665.35 | \$ 6,672,644.13 | \$ 0.00 | \$ 20,141,708.13 |
| 28/07/2019 | 1 | 19.28 | 28.92 | 0.000696193 | \$ 313,000.00 | \$ 13,730,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,576.28 | \$ 6,674,644.13 | \$ 0.00 | \$ 20,464,284.41 |
| 30/07/2019 | 3 | 19.28 | 28.92 | 0.000696193 | \$ 0.00 | \$ 13,730,064.00 | \$ 0.00 | \$ 28,728.85 | \$ 6,734,220.41 | \$ 0.00 | \$ 20,493,013.26 |
| 29/08/2019 | 27 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 13,730,064.00 | \$ 0.00 | \$ 258,559.65 | \$ 7,021,508.92 | \$ 0.00 | \$ 20,751,577.92 |
| 28/08/2019 | 1 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 313,000.00 | \$ 14,043,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,794.59 | \$ 7,031,303.51 | \$ 0.00 | \$ 21,074,367.51 |
| 31/08/2019 | 3 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 14,043,064.00 | \$ 0.00 | \$ 19,895.18 | \$ 7,050,892.69 | \$ 0.00 | \$ 21,093,956.69 |
| 01/09/2019 | 27 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 313,000.00 | \$ 14,356,064.00 | \$ 0.00 | \$ 261,790.89 | \$ 7,312,683.58 | \$ 0.00 | \$ 21,355,747.58 |
| 28/09/2019 | 1 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 14,356,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,912.07 | \$ 7,322,595.65 | \$ 0.00 | \$ 21,678,659.65 |
| 29/09/2019 | 27 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 0.00 | \$ 14,356,064.00 | \$ 0.00 | \$ 29,736.20 | \$ 7,352,331.86 | \$ 0.00 | \$ 21,708,395.86 |
| 30/09/2019 | 2 | 19.32 | 28.98 | 0.000697468 | \$ 313,000.00 | \$ 14,669,064.00 | \$ 0.00 | \$ 266,758.16 | \$ 7,619,090.01 | \$ 0.00 | \$ 21,975,154.01 |
| 01/10/2019 | 27 | 19.1 | 28.65 | 0.000690445 | \$ 0.00 | \$ 14,669,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,095.34 | \$ 7,629,185.35 | \$ 0.00 | \$ 22,298,249.35 |
| 28/10/2019 | 1 | 19.1 | 28.65 | 0.000690445 | \$ 313,000.00 | \$ 15,000,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,912.07 | \$ 7,322,595.65 | \$ 0.00 | \$ 22,298,249.35 |
| 29/10/2019 | 3 | 19.1 | 28.65 | 0.000690445 | \$ 0.00 | \$ 15,000,064.00 | \$ 0.00 | \$ 29,736.20 | \$ 7,352,331.86 | \$ 0.00 | \$ 22,589,497.65 |
| 31/10/2019 | 1 | 19.03 | 28.545 | 0.000688206 | \$ 0.00 | \$ 15,000,064.00 | \$ 0.00 | \$ 266,758.16 | \$ 7,619,090.01 | \$ 0.00 | \$ 22,912,745.84 |
| 28/11/2019 | 27 | 19.03 | 28.545 | 0.000688206 | \$ 313,000.00 | \$ 15,313,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,095.34 | \$ 7,629,185.35 | \$ 0.00 | \$ 23,243,505.41 |
| 29/11/2019 | 1 | 19.03 | 28.545 | 0.000688206 | \$ 0.00 | \$ 15,313,064.00 | \$ 0.00 | \$ 9,912.07 | \$ 7,322,595.65 | \$ 0.00 | \$ 23,243,505.41 |
| 30/11/2019 | 27 | 18.91 | 28.365 | 0.000684364 | \$ 0.00 | \$ 15,313,064.00 | \$ 0.00 | \$ 271,052.61 | \$ 7,920,428.65 | \$ 0.00 | \$ 23,573,120.76 |
| 01/12/2019 | 2 | 18.91 | 28.365 | 0.000684364 | \$ 313,000.00 | \$ 15,626,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,253.19 | \$ 7,930,681.84 | \$ 0.00 | \$ 23,900,818.84 |
| 28/12/2019 | 1 | 18.91 | 28.365 | 0.000684364 | \$ 0.00 | \$ 15,626,064.00 | \$ 0.00 | \$ 30,759.58 | \$ 7,961,441.41 | \$ 0.00 | \$ 24,181,479.83 |
| 29/12/2019 | 27 | 18.77 | 28.155 | 0.000679876 | \$ 0.00 | \$ 15,626,064.00 | \$ 0.00 | \$ 275,020.38 | \$ 8,236,461.79 | \$ 0.00 | \$ 24,481,179.59 |
| 01/01/2020 | 1 | 18.77 | 28.155 | 0.000679876 | \$ 313,000.00 | \$ 15,939,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,756.54 | \$ 8,574,415.83 | \$ 0.00 | \$ 24,805,095.79 |
| 28/01/2020 | 27 | 18.77 | 28.155 | 0.000679876 | \$ 0.00 | \$ 15,939,064.00 | \$ 0.00 | \$ 31,196.22 | \$ 8,278,056.76 | \$ 0.00 | \$ 25,128,997.64 |
| 29/01/2020 | 1 | 18.77 | 28.155 | 0.000679876 | \$ 313,000.00 | \$ 16,252,064.00 | \$ 0.00 | \$ 284,602.53 | \$ 8,562,659.29 | \$ 0.00 | \$ 25,474,983.99 |
| 31/01/2020 | 3 | 18.77 | 28.155 | 0.000679876 | \$ 0.00 | \$ 16,252,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,756.54 | \$ 8,574,415.83 | \$ 0.00 | \$ 25,764,801.27 |
| 28/02/2020 | 27 | 18.95 | 28.425 | 0.000685646 | \$ 0.00 | \$ 16,252,064.00 | \$ 0.00 | \$ 291,153.22 | \$ 8,884,031.79 | \$ 0.00 | \$ 26,068,742.20 |
| 29/02/2020 | 1 | 18.95 | 28.425 | 0.000685646 | \$ 313,000.00 | \$ 16,565,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,884,943.21 | \$ 9,207,933.64 | \$ 0.00 | \$ 26,272,564.99 |
| 01/03/2020 | 27 | 18.95 | 28.425 | 0.000685646 | \$ 0.00 | \$ 16,565,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,916.21 | \$ 8,916,780.42 | \$ 0.00 | \$ 26,415,959.27 |
| 28/03/2020 | 1 | 18.69 | 28.035 | 0.000677307 | \$ 0.00 | \$ 16,565,064.00 | \$ 0.00 | \$ 291,153.22 | \$ 9,207,933.64 | \$ 0.00 | \$ 26,688,742.20 |
| 29/03/2020 | 27 | 18.95 | 28.425 | 0.000685646 | \$ 313,000.00 | \$ 16,878,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,884,943.21 | \$ 9,207,933.64 | \$ 0.00 | \$ 26,974,983.99 |
| 31/03/2020 | 3 | 18.95 | 28.425 | 0.000685646 | \$ 0.00 | \$ 16,878,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,916.21 | \$ 8,916,780.42 | \$ 0.00 | \$ 27,251,564.99 |
| 01/04/2020 | 27 | 18.69 | 28.035 | 0.000677307 | \$ 0.00 | \$ 16,878,064.00 | \$ 0.00 | \$ 291,153.22 | \$ 9,207,933.64 | \$ 0.00 | \$ 27,541,678.27 |
| 28/04/2020 | 1 | 18.69 | 28.035 | 0.000677307 | \$ 313,000.00 | \$ 17,191,064.00 | \$ 0.00 | \$ 7,884,943.21 | \$ 9,207,933.64 | \$ 0.00 | \$ 27,830,000.00 |
| 30/04/2020 | 2 | 18.69 | 28.035 | 0.000677307 | \$ 0.00 | \$ 17,191,064.00 | \$ 0.00 | \$ 10,995.45 | \$ 9,218,939.09 | \$ 0.00 | \$ 28,119,939.09 |
| 01/05/2020 | 27 | 18.19 | 27.285 | 0.000661201 | \$ 0.00 | \$ 17,191,064.00 | \$ 0.00 | \$ 289,817.28 | \$ 9,550,737.27 | \$ 0.00 | \$ 28,408,474.20 |
| 28/05/2020 | 1 | 18.19 | 27.285 | 0.000661201 | \$ 313,000.00 | \$ 16,547,064.00 | \$ 0.00 | \$ 32,822.79 | \$ 9,574,500.99 | \$ 0.00 | \$ 28,822,564.99 |
| 31/05/2020 | 3 | 18.19 | 27.285 | 0.000661201 | \$ 0.00 | \$ 16,547,064.00 | \$ 0.00 | \$ 294,394.28 | \$ 9,868,895.27 | \$ 0.00 | \$ 29,115,959.27 |
| 01/06/2020 | 27 | 18.12 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 0.0 | | | | | | |

113

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------|----|-------|--------|--------|-------------|---------------|------------------|---------|---------|---------------|------------------|---------|------------------|
| 28/06/2020 | 1 | 18.12 | 27.18 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 313,000.00 | \$ 16,860,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,109.74 | \$ 9,880,005.01 | \$ 0.00 | \$ 16,740,069.01 |
| 30/06/2020 | 2 | 18.12 | 27.18 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 0.00 | \$ 16,860,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 22,219.48 | \$ 9,902,224.49 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/07/2020 | 27 | 18.12 | 27.18 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 0.00 | \$ 16,860,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 299,962.97 | \$ 10,202,187.45 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/07/2020 | 1 | 18.12 | 27.18 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 313,000.00 | \$ 17,173,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,115.99 | \$ 10,213,503.44 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 29/07/2020 | 3 | 18.12 | 27.18 | 27.18 | 0.000658938 | \$ 0.00 | \$ 17,173,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,947.96 | \$ 10,247,451.40 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/08/2020 | 3 | 18.29 | 27.435 | 27.435 | 0.00066443 | \$ 0.00 | \$ 17,173,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 308,077.85 | \$ 10,555,529.25 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/08/2020 | 1 | 18.29 | 27.435 | 27.435 | 0.00066443 | \$ 313,000.00 | \$ 17,486,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,618.26 | \$ 10,567,147.51 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 31/08/2020 | 3 | 18.29 | 27.435 | 27.435 | 0.00066443 | \$ 0.00 | \$ 17,486,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 34,854.77 | \$ 10,602,002.28 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/09/2020 | 27 | 18.35 | 27.525 | 27.525 | 0.00066365 | \$ 0.00 | \$ 17,486,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,860.67 | \$ 10,928,469.70 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/09/2020 | 1 | 18.35 | 27.525 | 27.525 | 0.00066365 | \$ 313,000.00 | \$ 17,799,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 23,721.35 | \$ 11,268,393.82 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 30/09/2020 | 2 | 18.35 | 27.525 | 27.525 | 0.00066365 | \$ 0.00 | \$ 17,799,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 31,606.75 | \$ 11,604,009.03 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/10/2020 | 27 | 18.09 | 27.135 | 27.135 | 0.00065968 | \$ 0.00 | \$ 17,999,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,971.46 | \$ 11,726,983.82 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/10/2020 | 1 | 18.09 | 27.135 | 27.135 | 0.00065968 | \$ 313,000.00 | \$ 18,112,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 35,751.47 | \$ 12,063,735.29 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 30/10/2020 | 3 | 18.09 | 27.135 | 27.135 | 0.00065968 | \$ 0.00 | \$ 18,112,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,945.78 | \$ 12,185,682.45 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/11/2020 | 27 | 17.84 | 26.76 | 26.76 | 0.00064987 | \$ 0.00 | \$ 18,112,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 317,802.94 | \$ 12,503,485.38 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/11/2020 | 1 | 17.84 | 26.76 | 26.76 | 0.00064987 | \$ 313,000.00 | \$ 18,425,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,973.89 | \$ 12,623,459.27 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 30/11/2020 | 2 | 17.84 | 26.76 | 26.76 | 0.00064987 | \$ 0.00 | \$ 18,425,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 23,947.78 | \$ 12,647,407.05 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/12/2020 | 27 | 17.46 | 26.19 | 26.19 | 0.000637514 | \$ 0.00 | \$ 18,425,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 117,148.45 | \$ 12,764,555.50 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/12/2020 | 1 | 17.46 | 26.19 | 26.19 | 0.000637514 | \$ 313,000.00 | \$ 18,738,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,945.78 | \$ 12,883,500.28 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 31/12/2020 | 3 | 17.46 | 26.19 | 26.19 | 0.000637514 | \$ 0.00 | \$ 18,738,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 35,837.34 | \$ 13,019,337.62 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/01/2021 | 31 | 17.32 | 25.98 | 25.98 | 0.000632948 | \$ 0.00 | \$ 18,738,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,973.89 | \$ 13,139,311.51 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/02/2021 | 1 | 17.54 | 26.31 | 26.31 | 0.00064012 | \$ 0.00 | \$ 18,738,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 367,666.89 | \$ 13,506,978.40 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 02/02/2021 | 27 | 17.54 | 26.31 | 26.31 | 0.00064012 | \$ 313,000.00 | \$ 19,051,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,194.97 | \$ 13,628,173.37 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/03/2021 | 1 | 17.41 | 26.115 | 26.115 | 0.000635884 | \$ 0.00 | \$ 19,051,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 329,264.06 | \$ 14,057,437.43 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 02/03/2021 | 26 | 17.41 | 26.115 | 26.115 | 0.000635884 | \$ 344,000.00 | \$ 19,395,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,333.02 | \$ 14,180,770.45 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 28/03/2021 | 1 | 17.41 | 26.115 | 26.115 | 0.000635884 | \$ 0.00 | \$ 19,395,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 320,658.43 | \$ 14,501,428.88 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 29/03/2021 | 3 | 17.41 | 26.115 | 26.115 | 0.000635884 | \$ 344,000.00 | \$ 19,739,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,551.76 | \$ 14,626,980.64 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/04/2021 | 30 | 17.31 | 25.965 | 25.965 | 0.000632622 | \$ 0.00 | \$ 19,739,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 37,655.28 | \$ 14,664,635.92 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/05/2021 | 1 | 17.22 | 25.83 | 25.83 | 0.000629682 | \$ 0.00 | \$ 19,739,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 374,620.79 | \$ 15,039,256.71 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 02/05/2021 | 30 | 17.22 | 25.83 | 25.83 | 0.000629682 | \$ 344,000.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,645.94 | \$ 15,165,902.65 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/06/2021 | 30 | 17.21 | 25.815 | 25.815 | 0.000629355 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 379,378.32 | \$ 15,545,280.97 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/07/2021 | 31 | 17.18 | 25.77 | 25.77 | 0.000628374 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 379,181.42 | \$ 15,924,462.39 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/08/2021 | 31 | 17.24 | 25.86 | 25.86 | 0.000630336 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 391,210.23 | \$ 16,315,672.62 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/09/2021 | 30 | 17.19 | 25.785 | 25.785 | 0.000628701 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 392,431.14 | \$ 16,708,103.76 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/10/2021 | 31 | 17.08 | 25.62 | 25.62 | 0.000625103 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 378,787.53 | \$ 17,086,891.29 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/11/2021 | 30 | 17.27 | 25.905 | 25.905 | 0.000631316 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 389,173.45 | \$ 17,476,064.74 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/12/2021 | 31 | 17.46 | 26.19 | 26.19 | 0.000637514 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 380,362.52 | \$ 17,856,427.26 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 01/01/2022 | 20 | 17.66 | 26.49 | 26.49 | 0.000644024 | \$ 0.00 | \$ 20,083,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 396,900.36 | \$ 18,253,327.62 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| 21/01/2022 | 1 | 17.66 | 26.49 | 26.49 | 0.000644024 | \$ 313,000.00 | \$ 20,396,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,933.97 | \$ 18,266,261.59 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| | | | | | | \$ 0.00 | \$ 20,396,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 112,933.97 | \$ 18,379,195.56 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |
| | | | | | | \$ 0.00 | \$ 20,396,064.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 43,261.012 | \$ 18,422,456.57 | \$ 0.00 | \$ 16,762,288.49 |

| Asunto | Valor |
|-------------------------------|------------------|
| Total Capital | \$ 20,083,064.00 |
| Total Cuentas Extraordinarias | \$ 0.00 |
| Total Multas | \$ 0.00 |
| Total Interés Mora | \$ 16,873,348.18 |
| Total a Pagar | \$ 36,956,412.18 |
| - Abonos | \$ 43,261,012.00 |
| Neto a Pagar | \$ 0.00 |

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 01-2017-01439

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandada no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo lo siguiente: las cuotas de administración posteriores a la presentación de la demanda, solo pueden liquidarse hasta el 01 de abril de 2021 habida cuenta que la parte actora pese a lo indicado en autos, no allegó la liquidación en derecho y si por el contrario tan solo aportó al plenario certificaciones de la deuda hasta dicha fecha, motivo por el cual, por economía procesal y en aras de dar continuidad al asunto evitando su parálisis se tendrá en cuenta para los fines pertinentes conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y con corte al abono realizado por el demandado.

Ha de recordarse que, los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron ejecutados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 del C.G. del P., más no, desde la fecha de entrega del dinero, “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”.¹

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA por la suma de **\$36.956.412,18**, hasta la cuota de administración del mes de abril de 2021 y con corte al 21 de enero de 2022.

Respecto de las demás peticiones del demandado, deberá tener en cuenta que en el plenario no se evidencia ninguna objeción y estarse a lo resuelto en providencias diferentes de esta misma fecha; asimismo, en firme la presente providencia se dispondrá sobre la terminación de la demanda principal.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 01-2017-01439

Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 01 Civil Municipal de la ciudad, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Una vez realizada la conversión por parte del Juzgado de origen, conforme lo solicita el actor y aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, proceda la oficina de apoyo con la entrega de dinero a favor de la parte actora en los términos del canon 446 del C.G. del P.

Para los fines pertinente a que haya lugar, se pone en conocimiento las direcciones de notificación registradas por el apoderado actor a folios I05 a I07

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 01-2017-01439

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda acumulada comoquiera que no se dan los lineamientos del inciso primero del canon 463 del C.G. del P. dado que en el asunto principal ya se ha fijado fecha para remate.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2017-00751

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo de cese de actividades que los juzgados mantuvieron por pandemia año 2020 y otros ceses que por otras circunstancias no han corrido los términos de ley, tiempos estos en los cuales no corrieron términos, echando de menos estas circunstancias de orden legal, términos que no son computables al tiempo para proferir la decisión de fecha 25 de febrero, razón por la cual solicita revocar el auto objetado que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 12 de febrero de 2019 (fl. 85), el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 30 de agosto de 2019**, momento en el que se envió el proceso a la oficina de ejecución; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 15 de enero de 2022**, ello contando con los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 24 de febrero de 2022 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna

actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que “*las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante*” o la carga es atribuible a un escenario externo o de un tercero, en este caso, el embargo de remanentes y juzgado que conoce del proceso.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

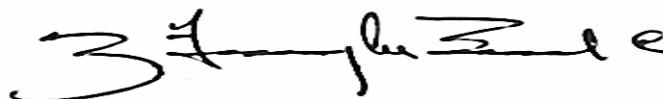
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2016-01110

Se niega lo solicitado por la actora por improcedente, como quiera que el proveído 10 de noviembre de 2021 se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto; amen que este no es el mecanismo procesal adecuado para controvertir la decisión.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2013-00214

Se pone en conocimiento del apoderado judicial del demandado que pese a los requerimientos efectuados por este despacho al Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad a la fecha no ha procedido con la conversión de depósitos judiciales conforme se desprende de la consulta general de títulos realizada por la oficina de ejecución, así las cosas se hace necesario requerir al memorialista para que si ha bien lo tiene adelante las gestiones pertinentes para que dicha dependencia de cumplimiento a lo ordenado en autos.

En consecuencia, se ordena requerir una vez más al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de tres (03) días al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite dado a lo solicitado en oficio No. O-0321-834 del 10 de marzo de 2021, reiterado nuevamente mediante documentos O-0721-2651 y O-1121-253 radicados en dicha dependencia judicial de los cuales se anexa copia, *dado que la dilación en la conversión de los depósitos judiciales entorpece el trámite del asunto. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 166, 167, 200, 201, 205, 208 y 215.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2015-01204

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó suspender el presente proceso por un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante planteado por la pasiva.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como argumento central el recurrente manifiesta que el demandante nunca fue notificado del procedimiento de negociación de deudas y mucho menos fue citado ni convocado a la audiencia respectiva, por lo tanto desconoce el oficio del centro de conciliación como también el trámite realizado hasta este momento en esa oficina. Así las cosas, solicita revocar la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Atendiendo el caso que nos ocupa y sin mayores dilucidaciones, desde ya es necesario advertir que el auto censurado se mantendrá incólume si en cuenta se tiene que uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas *es suspender los procesos ejecutivos, de restitución o de jurisdicción coactiva* contra el deudor hasta que el centro de conciliación resuelva dicho trámite, tal como lo estipula el numeral 1° del canon 545 del Código General del Proceso.

De igual forma, el memorialista deberá tener en cuenta que el trámite de negociación de deuda presentado por la demandada con anterioridad fue terminado por desistimiento de la insolvente mas no por acuerdo de pago, razón por la cual no hay lugar a tener en cuenta el termino de presentación de las solicitudes.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este se negará como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

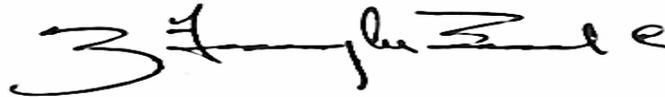
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de impugnación por las razones consignadas en la parte considerativa de este.

2. **NEGAR** el recurso de subsidiario de apelación.

3. Por **secretaria** ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía en los términos del inciso final del proveído 25 de enero del año en curso.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **I47** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2015-01204

Por secretaria oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía advirtiéndole que la aquí demandada Carmen Rosa Ariza Arce el 17 de septiembre de 2019 presento un trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el cual fue aceptado con decisión: 001 de fecha 20 de septiembre de 2019 y terminado por escrito de desistimiento de la insolvente el 23 de octubre del mismo año.

Motivo por el cual, se le insta para que se sirva informar si en los centros de conciliación llevan algún control o seguimiento de la presentación de los tramites de negociación de deudas, toda vez que dentro del plenario se evidencia cuando se fija fecha para remate del inmueble objeto de cautela en este asunto la ejecutada presenta la solicitud de insolvencia, actuación que se presume como dilatoria por referido extremo procesal.

Oficiase en dicho sentido anexando copia de los folios 246 a 248, 250 y 298, remítase por el medio más expedito.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 026-2017-01381

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente solicita revocar el auto que termina el proceso porque por situaciones externas a la parte actora no se ha podido avanzar en la ejecución del proceso de la referencia, como es la pandemia de coronavirus y adicionalmente porque a pesar de haber solicitado al juzgado que informara si existían títulos judiciales, el juzgado guardó silencio, perjudicando a la actora que podría haber solicitado nuevas medidas cautelares para perseguir bienes del demandado.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 25 de junio de 2019 (fl. 63), el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 26 de septiembre de 2019**, momento en el que se envió el proceso a la oficina de ejecución; por lo tanto, el término en comento **fenecía el 11 de febrero de 2022**, ello contando con los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 22 de marzo el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que “*las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante*” o la carga es atribuible a un escenario externo o de un tercero, en este caso, el embargo de remanentes y juzgado que conoce del proceso.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2017-00771

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que en efecto no se puede desvirtuar que transcurrieron mas de dos (2) años, sin que la actora conociera de otros bienes de propiedad de la pasiva para solicitar o impulsar medias cautelares a fin de dar feliz ejecución a la sentencia proferida, no por abstraerme de hacerlo si no por una causa ajena como lo es no conocer de más bienes determinados del deudor.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto I4 de septiembre de 2017 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 29 de mayo de 2019**, momento en él que se avoco conocimiento por parte de este despacho y se resolvió la petición presentada por la actora tocante con oficiar a la EPS.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comentario, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión

ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional fenecía el **16 de octubre de 2021**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allegó ninguna petición de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Así, con relación al escrito aportado el 25 de noviembre de 2021 y como quiera se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

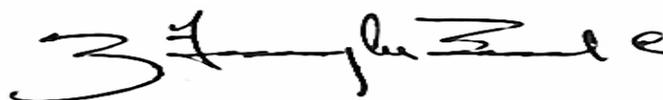
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **I47** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2017-00771

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-01398

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente señala como argumento que para el computo de los términos de que trata la norma sancionatoria que aquí se pretende aplicar; se hace necesario descontar los tiempos de cierre de los despachos judiciales con ocasión de la pandemia por covid 19 por todos conocida – hablamos de aproximadamente 4 meses.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto 10 de junio de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 26 de junio de 2019**, momento en él que aprobó la liquidación de costas elaborada por el juzgado de origen.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comentario, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por

el Gobierno Nacional fenecía el **12 de noviembre de 2021**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allegó ninguna petición de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Así, con relación al escrito aportado el 31 de marzo de 2022 y como quiera se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

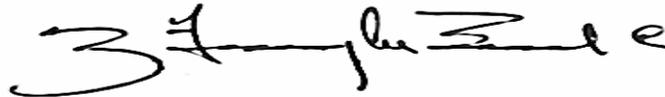
En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por la quejosa tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendarado 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-01398

No se da tramite al pedimento presentado por la actora, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído 31 de marzo del año en curso, razón por la cual las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2016-01482

Se le pone de presente a la demandada que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, *se requiere a la oficina de apoyo para que proceda con la entrega de dineros en los términos del proveído 9 de mayo del año en curso.*

Finalmente, bajo el entendido que las reglas del derecho de petición son propias de las actuaciones administrativas y no gobiernan la actividad jurisdiccional, la presente decisión se notifica por estados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2018-00864

Atendiendo el pedimento presentado por la actora y registrada la medida de embargo conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P., el Despacho dispone:

DECRETAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE que le corresponde al aquí demandado JAVIER VIVAS OCAMPO sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 05I-I4I44I. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Soacha – Cundinamarca* a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor. Los honorarios al auxiliar de la justicia se fijarán una vez devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, revisado el plenario no se evidencia la documental referente a la notificación al acreedor hipotecario Banco Popular conforme a lo ordenado en autos, no obstante previo a decidir en derecho sobre dicha actuación, se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2018-00864

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial del demandado, es del caso ponerle de presente que la medida cautelar decretada mediante proveído abril 30 de 2021 lo fue de conformidad con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual no hay lugar a modificar dicho embargo conforme a lo solicitado en su misiva.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 703-2014-01442

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado 23 de marzo de 2022.

Motivo de inconformidad

Señala que el 11 de febrero del año en curso radico ante el despacho solicitud de embargo de remanentes, actuación que interrumpe el termino consagrado en el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto dicho auto es contrario a derecho y desfasado, violando el debido proceso.

Consideraciones

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído 17 de octubre de 2018 profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 18 de junio de 2019**, momento en el que se requirió al extremo demandante para que precisara el número de radicación del proceso donde pretendía el embargo de remanentes. Por lo tanto, al **23 de marzo de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, feneciendo este el **3 de noviembre de 2021**, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida;

Ahora, se precisa que posterior al 18 de junio de 2019 fecha que se tuvo como última actuación, el expediente tuvo algunos movimientos o peticiones del extremo actor, sin embargo, dichas actuaciones no son de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito.

Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario por cuanto la petición de indicar a que juzgado de ejecución se envió el proceso.

De otro lado, con relación al escrito aportado el 01 de febrero de 2022 y como quiera se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia. **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

- I.- **NO REPONER** el auto calendado 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-00051

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado 29 de marzo de 2022.

Motivo de inconformidad

Señala que en septiembre de 2019 inicia con la radicación de impulsos procesales y posterior en noviembre inician manifestaciones de orden publico que no permite la normalidad de los juzgados, desde marzo de 2020 quedan suspendidos los términos por la declaratoria de emergencia económica ecológica derivada de la pandemia COVID 19. Agrega que a la fecha de terminación del proceso el juzgado no se ha manifestado ni siquiera frente a los impulsos radicados en el año 2021 para dar agilidad y continuidad al mismo.

Consideraciones

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído 12 de abril de 2018 profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 31 de mayo de 2019**, momento en el cual se emitió pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la actora. Por lo tanto, al **29 de marzo de 2022** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, feneciendo este el **20 de octubre de 2021**, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida;

Ahora, se precisa que posterior al 31 de mayo de 2019 fecha que se tuvo como última actuación, el expediente tuvo algunos movimientos o peticiones del extremo actor, sin embargo, dichas actuaciones no son de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito.

Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario con la reiterada petición de impulso procesal.

Cabe precisar que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 31 de mayo de 2019 *apta o apropiada* para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto, sin proceder a gestionar aquellas que realmente condujeran a finiquitar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Huelga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: *“Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que*

la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, **en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión**¹ (Negrilla intencional).

Finalmente, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - Negrillas del Despacho. –

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia. **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** el auto calendado 29 de marzo 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

¹ Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-00938

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, el recurrente señala que dentro de las presentes diligencias no es dable la aplicación de terminación anormal por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Art. 317 del C.G.P., por cuanto el término de los dos años fue interrumpido con la radicación de los memoriales presentados el pasado mes de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto marzo 7 de 2017 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 28 de septiembre de 2018**, momento en el cual el juzgado de origen negó la suspensión del proceso presentada por los extremos procesales.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comento, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II58I, PCSJA20-II567 de

2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional fenecía el **18 de febrero de 2021**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allegó ninguna petición de **aquellas que sirven para interrumpir** el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo que los certificados de deuda presentados en octubre de 2020 y diciembre de 2021 interrumpían el término del canon 317, toda vez que dichas peticiones no son de aquellas que logran interrumpir el plazo para el desistimiento. Al punto, se hace necesario traer a colación algunos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario, pues el poner en conocimiento las certificaciones de deuda, en nada impulsan el proceso para cumplir lo dispuesto en la sentencia; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 18 de febrero de 2021 era *apta o apropiada* para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, se convierte en una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

De igual forma, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito la misma Corporación explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Finalmente, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - Negrillas del Despacho. –

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia. **DECISIÓN**

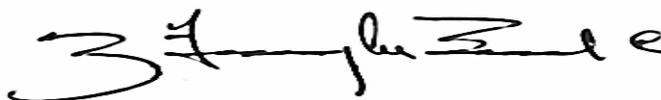
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendarado 4 de febrero 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-00938

Se niega el pedimento elevado por la actora, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-200I-00380

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el extremo ejecutante, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado 22 de febrero de 2022.

Motivo de inconformidad

El recurrente señala que para que el Juez pueda dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 346 del CPC, previamente debe ordenar mediante auto a la parte que le de cumplimiento a la carga procesal correspondiente para lo cual le otorga un término de 30 días contados una vez el auto se haya notificado en el estado y por escrito a través del medio mas ágil.

Consideraciones

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.* (Negrilla intencional)

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 26 de mayo de 2003, el juzgado de conocimiento Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo normado en el artículo 440 del C.G. del P. y, la última actuación data del **5 de junio de 2019**, momento en el cual se resolvió la petición presentada por la actora el 20 de mayo del mismo año, es decir, al **22 de febrero de 2022**, el proceso permaneció inactivo por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, feneciendo este el **22 de octubre de 2021**; razones más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora bien, ninguno de los argumentos expuestos tiene asidero jurídico, habida cuenta que conforme la transcripción normativa de líneas anteriores, para este evento no se necesita del requerimiento previo al que hace referencia el demandante. De igual forma, era obligación del extremo actor adelantar todas las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso; nótese que el expediente se remitió para la ejecución de la sentencia desde junio de 2015 sin ningún pronunciamiento al Despacho que demostrara interés en continuar con la ejecución.

Cabe advertir que, al tenor del artículo 45 sobre las disposiciones generales del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala administrativa, el cual reglamenta, entre otras, los juzgados de ejecución civil, reparto y distribuciones de procesos, *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018). -Negrillas del Juzgado-.

Bajo dicho contexto, al no asumirse la carga procesal pertinente para no hacer ilusorio el mandamiento de pago proferido, reafirmado en la sentencia de ejecución, obliga al Despacho de acuerdo a la precisión normativa reseñada a sancionarlo por la inactividad procesal en el término de dos años, sin ser necesario otro presupuesto.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00832

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que a la fecha en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito no han transcurrido los dos (2) años de inactividad requeridos para decretar la figura del desistimiento, toda vez que la parte actora dio impulso procesal antes de cumplirse el termino ya mencionado.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al desistimiento tácito modificado por el art 317 de la ley 1564 de 2012, ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester.

Entre ellos, los elementos requeridos por ley está el visto en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del CGP, señala *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años”*.

Pese a lo anterior, el literal c, del numeral 2, del canon citado prevé *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”*

No obstante, es importante advertir que la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito, ha realizado varias pronunciamientos con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura, para tal efecto, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizando el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., precisó que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias – voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición*

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Revisado el expediente, se encuentra que obra respuesta de los Bancos y memorial radicado por la actora el 10 de diciembre de 2021 que produce los efectos del literal c, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., valga decir, interrumpió el término del desistimiento tácito; pues con estas se está dando a conocer las resultas del trámite dado por el actor a la medida de embargo ordenada con auto 5 de julio de 2018 y comunicada con oficio No. 2532, obligándonos a concluir que se impulsa el proceso para cumplir lo dispuesto en la sentencia, sin que al 18 de febrero de 2022 se haya cumplido el término para dar aplicación al terminación anormal del asunto, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2º emitido por el Gobierno Nacional en virtud de la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19.

Así las cosas, dichos memoriales son *aptos o apropiados* para interrumpir el termino de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, especialmente referente a lo expuesto por el censor, se revocará la decisión tomada en auto de fecha 18 de febrero de 2022 y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Sin embargo, es del caso REQUERIR al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- **REPONER** el auto calendado 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00832

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2013-00762

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de queja, formulado por el apoderado judicial de la actora contra en el proveído adiado 23 de marzo de 2022 mediante el cual también se resolvió reposición y se negó el recurso de alzada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que el Despacho no acogió los argumentos objetivos y centrados en considerar que no debía aplicarse un fatal desistimiento tácito, porque no se configuro tal fenómeno y porque debe primar el derecho de ejecución que se ejercita, el cual, lastimosamente depende de la suerte del remanente.

Motivo por el cual solicita se recapacite, pues no es justo que ante la espera de un remanente se le castigue a mi mandante con una decisión que no salvaguarda el debido proceso, porque no puede perder el derecho a que le satisfagan su crédito con la aplicación desmedida e inflexa de una figura que tampoco se ha configurado.

CONSIDERACIONES

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que uno de los argumentos del recurrente es acorde a derecho, habida cuenta que dentro del plenario se esta a la espera de las resultas del proceso No. 024-2017-00036 el cual se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad donde se pidió embargo de remanentes y una vez revisado el sistema de actuaciones siglo XXI se observa que el mismo se encuentra activo.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, especialmente referente a lo expuesto por el censor, se revocará la decisión recurrida y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

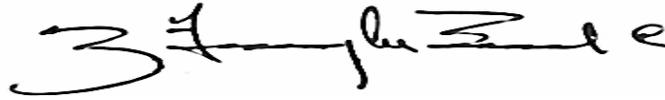
RESUELVE:

1.- REPONER los autos 3 de diciembre de 2021 y 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR el recurso subsidiario de queja por sustracción de materia.

3. **OFICIAR** al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad para que se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario No. I1001400302420170003600 en el cual se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 03330-17S del 18 de septiembre de 2017. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 28 y 29 del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° **I47** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2019-00I98

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad.

El Despacho le pone de presente a la demandada que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se pone en conocimiento de la memorialista que la elaboración de la liquidación del crédito es una carga que le compete exclusivamente a los extremos procesales tal como lo dispone el canon 446 ibídem.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2019-00I98

En atención a lo solicitado por la Secretaria de Movilidad, por secretaria comuníquesele que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VEG7I5 y comunicada mediante oficio No. 19/1547 emitido por el Juzgado 5I Civil Municipal de la ciudad aun se encuentra *vigente* a favor del presente asunto. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

De otro lado, revisado el certificado de tradición del rodante objeto de cautela se observa prenda a favor de VEHIFINANZAS SAS, razón por la cual y previo a ordenar la notificación del acreedor prendario consagrada en el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 *ibídem*.

Finalmente, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, razón por la cual deberá informar el trámite dado al oficio No. 19/2157.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2019-00198

Se niega la anterior petición por improcedente por cuanto a más de quien la solicita no es parte en el proceso tampoco concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VEG715.

En todo caso deberá estarse a lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha donde se ordena la notificación al acreedor prendario en los términos del canon 462 ibidem.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de septiembre del 2022
Por anotación en estado N° I47 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03-2017-00197

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posean los demandados (cítense), en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 39), limitando la medida a la suma de \$18.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias y remítalos.**

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03-2017-00197

Del incidente de honorarios presentado por el abogado Edgar Ricardo Roa Ibarra, se correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, con fundamento en el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P.

Notifíquese, (03)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03-2017-00197

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta en causa propia por el demandado Eduardo Díaz Saldaña, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. bajo el argumento de no haber sido legalmente notificado del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, habida cuenta que su dirección de notificaciones hace mas de 35 años, desde que compro el inmueble es la Calle 147 No. 99-52 Bloque 2 Apto 302 y no la Calle 144 No. 9-52 Bloque 5 Apto 302 de la ciudad, ni tampoco el de la demandada Dayssy Lourdes Posso Trejos quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali, no permitiéndole proponer las respectivas excepciones, violando su derecho al debido proceso, defensa y para tales efectos se

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

En el caso en concreto y sin necesidad de otras consideraciones, de entrada, se tendrá que decir que la nulidad presentada debe despacharse de forma desfavorable, habida cuenta que, en armonía con lo expuesto por la parte actora en su réplica, el demandado ya había actuado en el asunto, es más, formulando el mismo escrito de nulidad, el cual no fue tramitado y si por el contrario se tuvo notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del canon 30I del C.G. del P., pues este daba a entender que el demandado conocía de la existencia del proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción reclamado en este momento, conforme lo dispuesto en providencia de agosto 9 de 2017 y no personalmente; incluso, dicha circunstancia no permitía darle trámite a la presente actuación, debiendo ser rechazada de plano en virtud de los derroteros del artículo 135 ibidem.

En conclusión, como los actos perpetrados no cumplen los lineamientos del ordenamiento procesal civil no hay lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por el demandado. Referente a los argumentos expuestos con relación a la demandada, deberá tener en cuenta que no tiene legitimación en la causa para solicitar nulidad de acuerdo al inciso final del artículo 134 ejusdem.

Así las cosas, sin otras elucubraciones, debe ser negada la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el demandado Eduardo Díaz Saldaña.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I6-2010-01027

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en la solicitud que antecede, se le conmina para que precise al Despacho cual es la “*resolución*” proferida por este juzgado el **I6 de marzo** a la cual hace referencia, toda vez que nada se registra en el plenario en dicho sentido, especialmente aclarar lo manifestado con relación a que el Despacho no es competente para solicitar la retención del vehículo. Sim embargo, de acuerdo a lo reseñado y puesto en negrilla con la actuación folio 53 del cuaderno dos, deberá tener en cuenta que el comitente lo fue el juzgado de origen, en decir, el I6 Civil Municipal. Motivo por el cual se le insta para que observe con detenimiento cada una de las acciones desarrolladas al interior del proceso, previamente a realizar aseveraciones no contenidas en el mismo.

Del mismo modo, deberá tener en cuenta que el Despacho, *contrario sensu* ha efectuado las labores propias para la entrega del vehículo, entre ellas, ordenar de nuevo su captura ante la entidad correspondiente pese a que el proceso se encuentra terminado.

Así las cosas, en virtud de lo solicitado, se dispone:

I.- OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL para que se sirva indicar a este Despacho Judicial y procese de la referencia en el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de rigor, el trámite dado al oficio No. O-062I-I789 de junio 25 de 2021, remitido en la misma calenda. *Remítase anexando copia de los folios 295 y 296 del cuaderno principal.*

2.- Oficiese al parqueadero ALMACENAMIENTO LA OCTAVA para que en el término de cinco (05) días proceda a manifestar de forma clara y precisa el paradero del vehículo identificado con placas CZO-090, puesto a su disposición para el cuidado y custodia por parte de la Policía Nacional el 3 de agosto de 2011; igualmente, informen la fecha exacta a partir de cuándo se encuentra en dichas instalaciones, y si el mismo ha salido de ellas, en caso afirmativo, manifiéstese las fechas y la persona a la cual se le ha permitido sacarlo de ese lugar y quien dio la orden para que fuera retirado. De lo anterior deberá remitirse copia de la documentación que permita corroborar sus afirmaciones, so pena de hacerse acreedor a sanción pecuniaria equivalente hasta DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas conductas punibles en que pueda incurrir. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito anexando copia de los folios 37 y 38 del cuaderno dos, dejando constancia de ello en el plenario.*

3.- **REQUERIR** a la abogada MARIA CRISTINA OSORIO HENAO y secuestre MARTHA LUCIA GARCÍA LAGOS, OCTAVA para que en el término de cinco (05) días procedan a manifestar de forma clara y precisa el paradero del vehículo identificado con placas CZO-090, teniendo en cuenta lo señalado en diligencia de secuestro practicada por la Inspección Novena A distrital de Policía de la Localidad de Fontibón, el 7 de diciembre de 2011 y de ser el caso, proceder con su entrega a la parte demandada conforme lo ordenado en autos, so pena de iniciar las sanciones de rigor por desatender la orden judicial, entre ellas, multa de hasta DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias a las entidades respectivas. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito anexando copia del folio 53 del cuaderno dos, dejando constancia de ello en el plenario.*

Efectuado lo anterior, se dispondrá en derecho.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

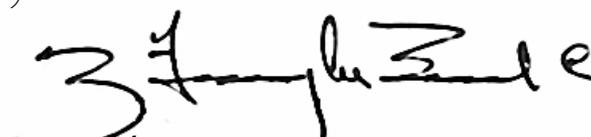
Ref. Ejecutivo N° 8I-2019-00334

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa en la ciudad de Bogotá el 07 de marzo de 2022, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

De otro lado, del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$213.075.000, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 8I-2019-00334

En los términos del canon 130 del C.G. del P., se rechaza de plano el incidente de oposición formulado por la señora Lilia Martha Suarez de Troncoso por cuanto a más de no presentarse el poder que legitime al abogado para actuar, se advierte que al tenor del numeral 8° del artículo 597 del C.G. del P. el mismo es PREMATURO, habida cuenta que hasta la presente fecha se esta profiriendo la providencia que ordena agregar el despacho comisorio, la cual da la oportunidad para su presentación. Así las cosas, debe proceder en las oportunidades de que trata la norma en comento.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° -52-2011-00296

Niéguese nuevamente lo solicitado por el señor Rafael Cardozo Gamboa por improcedente, debiendo estarse a lo resuelto en providencia de julio 2 de 2021. Aunado, no pierda de vista que el juzgado de ninguna manera se ha negado al levantamiento de la medida de embargo, comoquiera que la misma ya fue decretada y elaborado los oficios correspondientes, los cuales deben ser entregados al demandado o a quien posesía el vehículo al momento de la captura.

Aunado, es del caso recordarle que el rodante al estar embargado no podía ser objeto de ninguna transacción comercial por parte del parqueadero ni terceras personas sin autorización judicial, de ahí que los oficios de desembargo no le pueden ser entregados por cuanto ello es lo pretendido, lo cual no puede ser avalado por este Despacho. De igual forma, si el automotor se recibió con conocimiento que el mismo se encontraba embargado y no podía ser movilizado, debió prever las consecuencias de ello, entre ellas, estarse a las resultas del proceso y que la entrega lo fue única y exclusivamente para su cuidado y custodia, no siendo de recibo que pretenda hacer las veces de señor y dueño como lo afirma en su escrito, debiendo de ser el caso, acudir al parqueadero que hizo la entrega para el cobro de los gastos que aduce le adeudan ante la negociación realizada; ni mucho menos pretender a cuestionar las actuaciones desarrolladas al no ser parte en el asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2013-01129

Obre en auto, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por Secretaria de Movilidad de Bogotá, respecto del proceso que se adelanta en contra del demandado y en el cual se encuentra embargado el inmueble objeto de garantía real de este proceso.

Notifíquese, (9)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 52-2013-01129

Encontrándose el presente asunto al Despacho para lo pertinente y una vez revisado el mismo, se tiene que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó inicialmente bajo los derroteros del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 468 del Código General del Proceso, normas que al unísono disponen que si el extremo demandado no propone excepciones y **el bien perseguido o gravado con hipoteca se encuentra embargado**, se ordenara seguir adelante la ejecución; sin embargo, el Juzgado de origen mediante proveído de septiembre 2 de 2015 así lo dispuso sin prever que el inmueble objeto de medida cautelar no se encontraba debidamente embargado.

Ahora, dicha falencia fue demostrada por el Juzgado de origen, emitiendo algunas determinaciones y posteriormente por este Despacho, incluso, se puso en conocimiento de la actora desde el 25 de junio de 2018 con el fin de corregir dicho yerro, lo cual no ha sido posible, circunstancia que a más de impedir seguir el trámite del asunto va en contravía de las disposiciones legales que regulan la naturaleza de este asunto.

Lo anterior nos obliga a concluir que lo allí dispuesto contraviene el ordenamiento procesal civil, en ese orden de ideas, ejerciendo el control de legalidad a que se encuentra obligado el juez como director del proceso y partiendo del hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la normatividad, no puede someter inexorablemente al juzgador “*a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión*”; se declarará sin valor y efecto la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución con miras a imprimirle el trámite que realmente correspondiente a la presente demanda.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia adiada 02 de septiembre de 2015, vista a folio I61 de la encuadernación, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: En los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de materializar la medida de embargo del bien objeto de garantía real, en aras de continuar el trámite de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Secretaria contabilice dicho término y una vez fenecido, regrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08-2016-00293

En virtud de lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta la renuencia del representante legal de BANCOLOMBIA S.A. - SUCURSAL GALERÍAS, para acatar las órdenes impartidas mediante providencia de enero 29 de 2020 (fl. 63), comunicada con oficio No. 7196 de febrero 5 de ese año, radicado el 2 de julio de 2021 y requerido con oficios Nos. O-1121-4259 de noviembre 25 de 2021, recibido el 7 de diciembre de 2021 y oficio No. OOECM-0222AA-7111 de febrero 17 de 2022, entregado el 25 de la misma calenda; ello contando con que la respuesta emitida y allegada al juzgado el 01 de marzo de 2022 no satisface el objeto de los requerimientos, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INICIAR incidente de **SANCIÓN CORRECCIONAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 6° y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3° del canon 44 ibídem y con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, la cual podrá ser hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y posteriormente multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

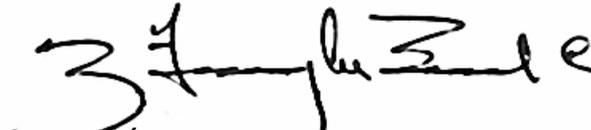
2.- Por **SECRETARIA** abraze cuaderno aparte para este trámite incidental, anexando copia de los folios 543, 54, 58 a 60, 63, 64, 71 a 73, 80, 81, 83, 86, 87, 89 y de la presente decisión.

3.- Correr traslado del presente incidente al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** por el término legal de tres días al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° Art. 129 ejusdem.

4.- Notifíquese la presente decisión junto con loa anexos al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. la parte actora deberá proceder de conformidad, allegando previamente certificado de existencia y representación de la entidad.

5.- Recordar a la entidad incidentada que ante el incumplimiento de las ordenes emitidas, puede estar inmersa en el delito de fraude a resolución judicial tipificado en el artículo 454 del C.P. vigente, modificado por el Art. 47 de la Ley 1453 de 2011, que dispone lo siguiente; *artículo 454 FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá de uno (1) a cuatro (4) años de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Por lo tanto, de ser el caso, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ